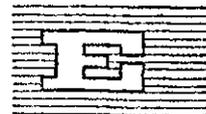


NACIONES UNIDAS
CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



Distr.
GENERAL

E/CN.4/1349
10 de octubre de 1979

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
36º período de sesiones
Tema 13 del proyecto de programa provisional

CUESTION DE UNA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Nota verbal de fecha 5 de octubre de 1979 dirigida a la División de Derechos Humanos por la Misión Permanente de la República Popular Polaca ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

La Misión Permanente de la República Popular Polaca ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra saluda muy atentamente a la División de Derechos Humanos, Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, y tiene el honor de remitir adjunto un nuevo proyecto de convención sobre los derechos del niño para que se distribuya a todos los gobiernos de los países representados en la Comisión de Derechos Humanos.

Esperamos que el proyecto adjunto sea útil y permita terminar los trabajos relacionados con la Convención a tiempo para el próximo período de sesiones de la Comisión, que se celebrará a principios del próximo año.

Proyecto revisado de convención sobre los Derechos del Niño

Los Estados Partes en la Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Convencidos de que la familia, como elemento básico de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, debido a las necesidades de su desarrollo físico y mental, requiere cuidados y asistencia especiales en lo que se refiere a la salud y al desarrollo físico, mental, moral y social, así como protección jurídica en condiciones de libertad, dignidad y seguridad.

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de amor y comprensión,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño cuidados especiales ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por las Naciones Unidas en 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (en particular, en el artículo 10) y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan por el bienestar del niño,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en la sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, y en particular en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad y fraternidad,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su nacimiento hasta los 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley de su Estado, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.
2. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a incorporar en sus legislaciones respectivas al principio según el cual el niño adquirirá la nacionalidad del Estado en cuyo territorio haya nacido si en el momento del nacimiento no le fuere conferida una nacionalidad por la ley nacional que le sea aplicable.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen los padres, tutores o instituciones sociales o estatales, y en particular las que adopten los tribunales y las autoridades administrativas, la consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a asegurar al niño la protección y los cuidados que requiere su condición, teniendo en cuenta las diversas etapas de su desarrollo en el seno de la familia y en el medio social, y con ese fin adoptarán las medidas legislativas necesarias.

3. Los Estados Partes en la presente Convención crearán órganos especiales que deberán supervisar a las personas y las instituciones que tengan directamente a su cargo del cuidado de los niños.

Artículo 4

1. Los Estados Partes en la presente Convención respetarán y aplicarán en su territorio todos los derechos enunciados en esta Convención a todos los niños, cualquiera que sea la raza, color, el sexo, la religión, las opiniones políticas o de otra índole, el origen nacional o social y la posición económica y sin hacer distinción entre nacidos dentro o fuera de matrimonio ni ninguna otra distinción.

2. Los Estados Partes en la presente Convención adoptarán las medidas apropiadas, tanto separadamente como dentro del marco de la cooperación internacional, en particular en las esferas de la economía, la salud y la educación, para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 5

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho de los niños extranjeros que permanezcan en sus territorios a disfrutar de los derechos establecidos en la presente Convención.

Artículo 6

Los padres tendrán derecho a decidir el lugar de residencia del niño, a menos que, atendiendo a los intereses superiores del niño, se habilite a un órgano competente del Estado, de conformidad con la legislación nacional, para decidir al respecto.

Artículo 7

Los Estados Partes en la presente Convención reconocerán al niño que esté capacitado para formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión en los asuntos concernientes a su persona, y en particular al matrimonio, la elección del empleo, el tratamiento médico, la educación y el recreo.

Artículo 8

1. El deber de la crianza del niño incumbirá por igual al padre y a la madre, quienes deberán guiarse en toda circunstancia por los intereses superiores del niño y, en consonancia a sus propias opiniones y con lo dispuesto en el artículo 7, lo prepararán para una vida independiente.

2. Los Estados Partes, en la presente Convención prestarán toda la asistencia necesaria a los padres y a los tutores para el desempeño de sus funciones educativas y adoptarán medidas para organizar y llevar adelante el desarrollo de las instituciones de protección a la infancia.

3. Los hijos de madres que trabajan tendrán derecho a asistir a guarderías hasta que cumplan la edad escolar.

Artículo 9

Los padres, los tutores, los órganos estatales y las organizaciones sociales protegerán al niño contra toda influencia nociva que los medios de información de masas, en particular la radio, el cine, la televisión, las publicaciones impresas y las exposiciones, puedan ejercer, por razón de su contenido, en el desarrollo mental y moral del niño.

Artículo 10

El niño en edad preescolar no deberá ser separado de sus padres, salvo en los casos en que la separación sea necesaria en interés del niño.

Artículo 11

1. El niño privado del cuidado de los padres tendrá derecho a la protección y la asistencia del Estado.

2. Los Estados Partes en la presente Convención tendrán la obligación de crear el medio educativo apropiado para el niño que esté privado de su medio familiar natural o que no pueda educarse en ese medio por así aconsejarlo el propio interés del niño.

3. Los Estados Partes en la presente Convención tomarán medidas para facilitar la adopción de niños y crear condiciones favorables para establecer hogares de guarda.

Artículo 12

1. Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho del niño mental o físicamente impedido a recibir la protección y los cuidados especiales que apropiados, atendida su condición y las circunstancias en que se encuentren sus padres o tutores, y se comprometen a prestarle asistencia adecuada.

2. El niño impedido deberá crecer y recibir educación en condiciones que se asemejen lo más posible a las que se ofrecen a todos los demás niños, de modo que facilite su integración social.

Artículo 13

1. Se reconoce que el niño debe tener derecho a recibir, en el más alto grado posible, atención de salud que facilite su desarrollo físico, mental y moral, y, si es necesario, servicios médicos y de rehabilitación.

2. Los Estados Partes en la presente Convención darán plena efectividad a ese derecho y, en particular:

- a) adoptarán medidas para reducir la tasa de mortalidad infantil;
- b) crearán un sistema de protección de la salud que esté al alcance de todos;
- c) desarrollarán el sistema de protección de la salud que ofrezca asistencia y atención médica a todos los niños;
- d) proporcionarán cuidados especiales a las mujeres encintas durante un período de tiempo razonable antes y después del parto y garantizarán a las madres que trabajan una licencia con goce de sueldo o un permiso con las prestaciones de seguridad social adecuadas.

Artículo 14

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que todo niño tendrá derecho a las prestaciones de seguridad social y se comprometen a implantar las medidas legales y de organización que sean apropiadas para dar efectividad a ese derecho.

Artículo 15

1. Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho de todos los niños a un nivel de vida que sea apropiado para que en el orden físico, mental y moral puedan desarrollarse de modo saludable y normal en cada fase de su evolución.

2. Los padres proporcionarán, dentro de sus posibilidades económicas, las condiciones de vida que sean necesarias para el crecimiento normal del niño.

3. Los Estados Partes en la presente Convención adoptarán las medidas oportunas para dar efectividad a ese derecho, en particular con respecto a la alimentación, la ropa y la vivienda, y proporcionarán la asistencia material necesaria a los padres u otras personas que tengan a su cargo la crianza de los niños, prestando especial atención a los familiares incompletos y a los niños que estén privados del amparo de los padres.

Artículo 16

1. El niño tendrá derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria, por lo menos en la escuela elemental. Los padres y el Estado cuidarán de crear las condiciones que permitan ampliamente hacer efectivo este derecho.

2. Los Estados Partes en la presente Convención desarrollarán en sus diversas formas los sistemas de enseñanza secundaria general y profesional y procederán a implantar gradualmente la enseñanza gratuita a este nivel, de modo que todos los niños puedan, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y seguir su vocación.

Artículo 17

1. Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que la crianza y la educación del niño deben promover el pleno desarrollo de su personalidad y su respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales.

2. El niño será preparado para una vida independiente en una sociedad libre, en un espíritu de comprensión, tolerancia y amistad entre todos los pueblos, así como entre los grupos étnicos y religiosos, y será educado de conformidad con los principios de paz proclamados por las Naciones Unidas.

Artículo 18

El niño deberá gozar de plenas oportunidades para el recreo y esparcimiento que sean apropiados para su edad. Los padres y las demás personas encargadas del cuidado del niño, las instituciones educativas y los órganos estatales tendrán la obligación de dar efectividad a ese derecho.

Artículo 19

1. El niño deberá ser protegido contra toda forma de discriminación, explotación social y degradación de su dignidad. No podrá ser objeto de ningún tipo de trata o explotación.

2. Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que no deberá emplearse el niño en ningún tipo de trabajo que sea nocivo para su salud o su desarrollo moral, ni en un trabajo que ponga en peligro su vida o que impida su crecimiento normal, y se obligan a establecer sanciones legales contra las personas que infrinjan esta norma.

3. Los Estados Partes en la presente Convención se atenderán a las normas legales que prohíben el empleo de los niños menores de 15 años.

Artículo 20

1. En caso de procedimiento penal, se aplicarán al niño un régimen y unas garantías especiales.

2. No podrá imponerse al niño la pena de muerte. Cualquier otro castigo que se imponga deberá ser apropiado a la fase de desarrollo en que se encuentra.

3. El sistema penitenciario deberá estar orientado a la reeducación y la readaptación social del niño al que se haya impuesto la pena. Debe permitir que el niño cumpla la pena privativa o restrictiva de la libertad en régimen especial, y en particular separado de los delincuentes adultos.

Artículo 21

Los Estados Partes en la presente Convención presentarán al Consejo Económico y Social, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes periódicos sobre la aplicación de la presente Convención. El primero de esos informes deberá presentarse tres años después de su entrada en vigor; los informes sucesivos se presentarán cada cinco años.

Artículo 22

Los informes que los Estados Partes en esta Convención presenten de conformidad con el artículo 21 serán examinados por el Consejo Económico y Social, el cual podrá señalar a la atención de la Asamblea General de las Naciones Unidas sus observaciones y sugerencias.

Artículo 23

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados hasta...

Artículo 24

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 25

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

1. La presente Convención entrará en vigor seis meses después de la fecha en que haya sido depositado el decimoquinto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o que se adhiera a ella después de haber sido depositado el decimoquinto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el día después de que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 27

Como depositario de la presente Convención el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados:

a) las firmas, ratificaciones y adhesiones en virtud de lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25;

b) la fecha en que entre en vigor la presente Convención en virtud del artículo 26.

Artículo 28

1. El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copias certificadas de la Convención a todos los Estados.
